

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas junio 1º de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1197

DECRETO de 2 de junio de 1860 creando dos legaciones en Europa ó América y dos Agencias confidenciales.

(Derogado por el N° 1253.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º La República tendrá dos legaciones en Europa ó América y dos Agencias Confidenciales.

Art. 2º El Poder Ejecutivo designará el carácter diplomático con que deban estar revestidos los encargados de las Legaciones, y los lugares en que deban residir, según lo requieran las relaciones de la República con los otros pueblos. Así mismo fijará la residencia de los Agentes Confidenciales, donde lo crea más conveniente.

Art. 3º El Poder Ejecutivo hará los nombramientos de Ministros y Agentes para las plazas que se establecen por esta ley, ó para algunas de ellas, y las declarará vacantes cuando lo crea conveniente.

Art. 4º Los Ministros Plenipotenciarios de la República gozarán de un sueldo anual de ocho á diez mil pesos fuertes, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 5º Los Encargados de Negocios gozarán de un sueldo anual de cinco á seis mil pesos fuertes, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 6º Los Secretarios de Legación tendrán al año la tercera parte del sueldo de los Ministros Plenipotenciarios con quienes sirvan.

Art. 7º El sueldo de los Agentes confidenciales no podrá pasar de tres mil pesos fuertes.

Art. 8º Los sueldos de los miembros del Cuerpo Diplomático comenzarán á correr desde el día en que se verifique

su salida del territorio de la República, y los de los que estén fuera de él, desde el en que acepten sus destinos.

Art. 9º Para los gastos de viaje de ida y vuelta de los países á que fueren destinados, se asigna á los empleados diplomáticos la suma equivalente á la mitad de su sueldo anual, que les será abonada por mitad en las épocas respectivas.

Art. 10. Los Agentes Diplomáticos que crea esta ley, y los Secretarios de Legaciones, deberán ser precisamente venezolanos por nacimiento.

Dado en Caracas, á 2 de junio de 1860.

—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, junio 2 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Juan J. Mendoza*.

1198

LEY de 4 de junio de 1860, estableciendo un impuesto sobre las plantaciones de caña de azúcar.

(Derogada por el número 1266)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º Los agricultores de caña de azúcar pagarán anualmente por cuartas partes entregables en los primeros cuarenta y cinco días de cada trimestre, el siguiente impuesto, por cada tablón de cien varas en cuadro.

1º Si el establecimiento en que se elaborase la plantación tuviese fuerza motriz de vapor ó agua, pagará ocho pesos.

2º Si la máquiua fuese movida por fuerza animal y tuviese aparato de destilación, seis pesos; y sin tal aparato, cinco pesos.

§ 1º Las fracciones menores de diez mil varas cuadradas pagarán proporcionalmente en sus casos.

§ 2º Los establecimientos de caña que en su totalidad no tengan más de cuatro tabloncillos de á diez mil varas cuadradas, nada pagarán.

Art. 2º Esta imposición principiará á cobrarse desde el primero de julio del corriente año hasta el 30 de junio de mil



ochocientos sesenta y tres; no pudiendo permitirse por las Aduanas marítimas ó fluviales la libre importación de azúcar, aguardiente de caña y sus compuestos, mientras subsista este gravamen.

Art. 3º El agricultor que no pague oportunamente la contribución que se le hubiere impuesto, según lo determinado por este decreto, satisfará además el equivalente á la mitad de dicha contribución, pena que hará efectiva ejecutivamente la autoridad judicial á quien compete, sin perjuicio del pago de los costos de la ejecución.

Art. 4º El encargado, cualquiera que sea su denominación, á quien se descubra omisión ó fraude en cuanto á la medida de los tablonos y calificaciones de las oficinas de elaboración, satisfará el duplo de la cantidad en que hubiere perjudicado al Tesoro, sin perjuicio de la destitución, de las costas del juicio y de las penas á que se hubiere hecho acreedor por las leyes comunes.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar la ejecución de la presente ley, y nombrar por sí ó sus agentes los administradores ó recaudadores cantonales, asignándoles por retribuciones hasta un cinco por ciento de lo que recaudaren.

Art. 6º El Poder Ejecutivo hará que con la mayor escrupulosidad, se forme un catastro del número de tablonos de caña de azúcar, que se cultiven en la República, con sus valores aproximativos.

Dada en Caracas, á 30 de mayo de 1860.—El Presidente del Senado *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados.—*Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, junio 4 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Eduardo Calcaño*.

1199

LEY de 5 Junio de 1860, estableciendo una contribucion sobre la renta que produzcan las industrias ejercidas en el país, y que allí se determinan.

(Derogada por el número 1266.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República Venezuela, decretan:

104

Art. 1º Desde el 1º de julio de 1860 hasta el 30 de junio de 1863, contribuirán al Tesoro nacional los industriales que abajo se expresan con un impuesto sobre su renta ó utilidad anual del modo siguiente: del exceso de quinientos pesos á cinco mil, el tres por ciento; del exceso de cinco mil hasta diez mil, el cuatro por ciento; y del exceso de diez mil indefinidamente el cinco por ciento.

1º Los banqueros de emisión, depósito, descuento, giros de libranzas, de cualquiera clase y denominación que sean.

2º Los cambistas, agentes mercantiles y comisionistas, los que se ocupen en prestar dinero á interés, los que negocien sobre créditos públicos, y cuantas personas se ejerciten en el tráfico mercantil en almacenes, tiendas y bodegas, y todo el que se ocupe en vender y comprar efectos, cueros, frutos ó mercancías de cualquiera especie que sean.

3º Los joyeros, relojeros, fabricantes y expendedores de fósforos, de peinetas, de sombreros, de tabaco en rama y en hojas, en polvo ó manufacturado, y las cererías.

4º Las panaderías, boticas, fondas, posadas, cafés, billares y loterías.

5º Los abogados, médicos, cirujanos, notarios, procuradores y patrocinantes.

6º Los vendedores de madera, los establecimientos de aserrar madera y los vendedores de materiales de talabartería y zapatería.

7º Los carpinteros, ebanistas, vendedores de muebles, zapateros, talabarteros, sastres, modistas y herreros fundidores.

8º Los dueños de coches, calezas y demás vehículos para trasportar personas.

9º Los que se ejercitan en la ceba de ganado.

10. Los dueños de casas alquiladas.

11. Los demás industriales no indicados en esta nomenclatura.

Art. 2º Se exceptúan del pago de este impuesto:

1º Los agricultores y criadores por la renta que provenga de sus respectivas industrias.

2º Aquellos cuya renta no exceda de quinientos pesos.

3º Los que por cualquier respecto perciban del Tesoro nacional ó municipal sueldo, comisión ó pensión, mientras paguen el tres por ciento de abolición.